

**EN LO PRINCIPAL:** Demanda de Declaración y Reparación de Daño Ambiental. **PRIMER OTROSI:** notificaciones a correo electrónico que indica e indica teléfono de contacto. **SEGUNDO OTROSÍ OTROSI:** Medios de prueba. **TERCER OTROSI:** Acompaña documento en forma que indica. **CUARTO OTROSI:** Patrocinio y poder.

## S.J.L DEL TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL DE VALDIVIA

Carlos Álvarez Cid, abogado en representación de la Ilustre Municipalidad de Laja, ambos domicilio para estos efectos en Calle Balmaceda N°292, comuna de Laja, a US, respetuosamente expongo:

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 3, 53 y 54 de la Ley 19.300 y artículo 17N°2, 18 N°2, 33 y demás pertinentes de la Ley 20.600 y demás normas pertinentes, en la representación que invisto vengo en deducir demanda de reparación de daño ambiental en contra de CMPC PULP S.A., hoy CMPC PULP SpA rut 96.532.330-9 sociedad del giro producción de celulosa, representada por don Francisco Ruiz Tagle, desconozco profesión un oficio, ambos domiciliados en Agustinas 1343, Tercer y Cuarto Piso, Santiago, por los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:

### **I.- LOS HECHOS.-**

1.- Mi representada compró a CMPC Celulosa S.A. Los Lotes Uno D rural y los Lotes A y B urbanos, inscribiéndose a su nombre a fojas 265, bajo el N°228 del Registro de Propiedad del año 2014 del Conservador de Bienes Raíces de Laja.

2.- Por carta de 28 de abril de 2015, la propia CMPC Celulosa S.A. comunicó al Municipio que iniciaría el proceso de demolición de casas ubicadas en el sector FACELA, lo que generaría una gran cantidad de escombros, los cuales ofreció para relleno dónde fuese menester.

3.- Con fecha 5 de mayo de 2015, el entonces alcalde de la comuna de Laja José Pinto Albornoz, respondió afirmativamente, indicando como lugar de acopio la cancha al final de calle Balmaceda de la ciudad de Laja, esto es, los inmuebles antes individualizado, en una superficie de los mismos de aproximadamente 49.000 metros cuadrados, indicando sí en la respuesta, que debía tratarse de material pétreo u hormigón y en ningún caso asbesto cemento, madera, plásticos u otros materiales no biodegradables.

4.- Una nueva misiva fue remitida por la demandada con fecha 24 de mayo de 2016 indicando que con ocasión de la instalación de una nueva Planta de Caustificación y Horno de Cal, construida al amparo de la RCA 203/2009, se generarían cantidades relevantes de escombros, específicamente concreto armado, concreto estructural y otros libres de elementos contaminantes, ofreciéndolos nuevamente al Municipio.

5.- Nuevamente, por oficio de 01 de junio de 2016, la respuesta fue positiva, señalándose el mismo emplazamiento pretérito, identificado ahora como Avenida Los Ríos, aledaño al Centro Polideportivo, indicándose por el Municipio que los residuos debían estar libres de sustancias contaminantes.

6.- Tras el cambio de alcalde en la comuna, CMPC Celulosa S.A., hoy CMPC PULP S.A., remitió carta de fecha 23 de diciembre de 2016 al Alcalde entrante Wladimir Fica Toledo, solicitando autorización para continuar acopiando escombros en el inmueble, recalcando en su misiva el carácter inocuo de los mismos.

7.- Lo anterior fue respondido negativamente por la nueva autoridad comunal, por oficio de 23 de diciembre del mismo año.

8.- Durante el año 2017, mi representada efectuó por cuenta propia y encargando estudios a terceros, tanto respecto a la compactación de los rellenos efectuados por la demandada y, en lo que interesa a este proceso, sobre la materialidad y naturaleza de los éstos.

9.- El resultado fue que, en el inmueble, cuyo uso de suelo es predominantemente residencial, el relleno efectuado por la demandada consistió, en **residuos de asbesto cemento friable, así como en madera, yeso Cartón, tubos de PVC, pizarreño y fibra de vidrio**, entre otros, todos ellos depositados en el terreno, sin protección o tratamiento alguno y a espaldas de mi representada.

Adicionalmente **el material de relleno fue depositado sin control adecuado de compactación**, permitiendo deformaciones detrimentales, lo que conducirá necesariamente a la necesidad de que los materiales acopiado sean removidos y depositados en vertederos autorizados para recibir sustancias de la naturaleza indicada, sin perjuicio de rellenar nuevamente y compactar ahora de manera adecuada conforme a la norma técnica en la materia.

10.- Asimismo, al ser los inmuebles aledaños al Río Laja, **se generó contaminación de sus aguas con afectación de la flora y fauna de su ribera** producto de la infiltración y escurrimiento superficial y subterráneo de los residuos indicados, particularmente del asbesto.

## **II.- CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL.**

11.- El artículo 3 de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente dispone que *“Sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley.”*.

12.- Por su parte el artículo 51, inciso primero de la misma Ley, establece que *“Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley.”*.

13.- Estas normas establecen el principio general que rige toda responsabilidad civil en cuanto el que obra con culpa o con dolo debe responder de los perjuicios que ocasione, aplicándose las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil.

## **III.- ACCIONES QUE PROVOCARON EL DAÑO MEDIOAMBIENTAL ALEGADO.**

14.- El daño ambiental se radica tanto en el inmueble de propiedad de mi representada así como en el Rio Laja aledaño al mismo y deriva de las acciones ejecutadas demandada, pues si bien el Municipio autorizó el relleno del inmueble, fueron irrespetadas de manera sistemática y constante por la demandada, la cual habiéndose comprometido a que los materiales consistirían en *“concreto armado y concreto estructural y otros libres de algún elemento contaminante ...”*, traicionó su compromiso, incorporando residuos domiciliarios, plásticos y otros materiales no biodegradables y, en particular asbesto, proveniente de las construcciones que demolió.

## **IV.- DAÑO MEDIOAMBIENTAL PRODUCIDO.**

15.- El artículo 2, letra e) de la Ley 19.300 señala que daño medioambiental es *“Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”*, estableciendo en consecuencia la necesidad de que concurren dos requisitos para que éste se configure: a) un perjuicio al medio ambiente en uno o más de sus componentes; y, b) que el mismo sea significativo, concepto este último no definido por la ley, pero que nuestra jurisprudencia ha entendido como *“efectos que acarrear los actos causantes en el ecosistema y la vulnerabilidad de este último”* .. *“dimensión del daño,*

*que se refiere a la intensidad.” (Considerando 30° y 31° sentencia causa rol D-14-2016, segundo tribunal Ambiental, citada por José Bermúdez Soto “Fundamento de Derecho Ambiental”).*

16.- En el presente caso las acciones realizadas causaron un daño ambiental por cuanto provocaron perjuicios a los componentes suelo del inmueble y curso de agua Rio Laja conforme se pasa a indicar.

#### **A) Componente Suelo daño y normativa infringida.**

17.- El relleno efectuado provocó un daño manifiesto al componente ambiental suelo del inmueble, representado una degradación física en cuanto a la pérdida de su estructura y biológica al contaminar de su composición orgánica, comprometiendo, por una parte, su habitabilidad y, por otra parte, dañando el ecosistema del terreno amagado, particularmente considerando su condición de riberana.

18.- La persistencia en tiempo de los efectos del daño ocasionado, no son aún determinables, y dependerá de la entidad de la afectación ocasionada y de la oportunidad y consistencia de las medidas de reparación y mitigación que se adopten, siendo un hecho indisputable que ellos se incrementaran en el tiempo de no mediar la acción reparadora que se demanda.

19.- El proceder de la demandada vulnera, en lo que al asbesto se refiere, el artículo 9 del DS 656 que señala que *“Las actividades relacionadas con edificaciones, equipos, instalaciones o maquinarias que tuvieren aislante de **fibras de asbesto friable, tales como demolición, desmantelamiento o modificación de éstos, requerirán de autorización previa de la autoridad sanitaria competente. Para su obtención el dueño de las edificaciones, maquinarias, equipos o instalaciones deberá presentar un plan de trabajo en el que se prevean las medidas que se adoptarán para proteger la salud de los trabajadores y de la población aledaña.”***

Quebranta igualmente Decreto Supremo 149 de 14 de junio 2004, que establece las condiciones sanitarias y de seguridad mínimas a que deberá someterse la generación, tenencia, almacenamiento, transporte, tratamiento, reúso, reciclaje, disposición final y otras **formas de eliminación de los residuos peligrosos**, entre los cuales se encuentra el asbesto, según se establece en el artículo 90 de dicho cuerpo legal.

De igual modo en lo que atañe a todos los residuos que se han identificado previamente, la Ley 20.920, establece en su artículo 1 *“... la responsabilidad extendida del productor y otros instrumentos de gestión de residuos, con el fin de proteger la salud de las personas y el medio ambiente”*.

20.- Habiéndose construido la Planta de Caustificación y Horno de Cal referida en la carta de 24 mayo de 2016 de la demandada, al amparo de la RCA 203/2009 concerniente al denominado "Proyecto de Modernización Planta Laja", el proceder que se ha descrito - atendida la ausencia en dicha Resolución de toda mención a la disposición de los materiales y residuos descritos, probablemente por cuanto no fueron mencionados por la demandada al tiempo de solicitar la RCA - vulnera el inciso final del artículo 24 de la ley 19300 que establece que *"El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva."*, así como el artículo 71 del Decreto N°40 del Ministerio de Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de impacto Ambiental, disposición que señala *"El titular del proyecto o actividad, durante todas las fases del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la Resolución de Calificación Ambiental respectiva."*

### **B) Componente agua daño y normativa infringida.**

21.- El relleno efectuado provocó un daño manifiesto al componente del curso de agua aledaño constituido por el Rio Laja por escurrimiento superficial e infiltración subterránea con presencia de Arsénico y Mercurio, producto de la degradación y arrastre del material acopiado en el relleno.

22.- La normativa específica infringida es la misma referida en la letra A) precedente a la que se une la NCh 1333/ 1987 concerniente a calidades de aguas para diferentes usos.

### **V.- CULPA DE LA DEMANDADA.-**

23.- Ella es requerida por los artículo 3 y 51, inciso primero de la Ley 19.300, es entendida como la omisión de la diligencia a que un sujeto se encuentra jurídicamente obligado, lo que tratándose de la demandada se concreta en que ésta debía respetar las normas ambientales que regían en el inmueble del cual es propietaria mi mandante.

### **Presunción de culpa.**

24.- El artículo 52, inciso primero, de la Ley 19.300 establece que *"Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o*

*conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias.”.*

Esta presunción se funda en la imputabilidad que configura la infracción de normas jurídicas, tratándose de una hipótesis de culpa infraccional en que la ilegalidad de una conducta envuelve la infracción a un estándar de diligencia

25.- En la especie se han infringido las disposiciones referidas en los numerales 19, 20 y 22 de esta presentación, por las acciones realizadas por la demandada quebrantando la legalidad medioambiental por lo que deberá tenerse por establecida su culpa.

## **VI.- RELACIÓN DE CAUSALIDAD.**

26.- La Ley 19.300 en su artículo 52, inciso segundo, establece la necesidad de un vínculo causal entre la acción culpable y el daño ambiental, vínculo que se rige por lo criterio del derecho civil, frente a la ausencia de norma especial en la materia que nos ocupa.

En la especie de no haber incurrido la demandada en las conductas culpables descritas, no se hubieran ocasionado los perjuicios reseñados.

Sin perjuicio de lo anterior la disposición precitada establece una presunción de causalidad, en la medida que si se ha presumido la culpa del infractor de ley conforme se ha indicado precedentemente, entonces a él corresponderá probar en presencia de tal culpa, ella no ha sido la causante del daño.

En efecto resulta razonable suponer que quien infringe aquella normativa destinada a proteger, preservar y conservar el medioambiente provoca con tal vulneración el daño que la norma vulnerada pretendía evitar. Entender las cosas de una manera diversa, desatendería la finalidad de la norma precitada a la luz de su propósito de la acreditación de la responsabilidad derivada del daño ocasionado por la infracción de las normas protectoras desatendidas.

## **VII.- TITULARIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN.**

El artículo 54 de la Ley 19.300 establece que “*Son titulares de la acción ambiental ... las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas ....*”, lo que es ratificado por el artículo 18 N°2 de la Ley 20600 en relación con el artículo 17 N°3 de la misma norma.

Encontrándose el inmueble en cuestión dentro de la comuna de Laja y, más aún, siendo el mismo de propiedad de mi mandante, por lo que resulta así establecida la legitimación activa para el ejercicio de la presente acción.

Por tanto, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 2, 51, 52, 53 y 54 de la Ley 19.300 y artículos 17, 18 y 33 y siguientes de la ley 20600 y demás disposiciones citadas al I. Tribunal Ambiental de Valdivia, pido se sirva tener por interpuesta la demanda de reparación de daño ambiental en contra de CMPC PULP S.A., hoy CMPC PULP SpA representada Francisco Ruiz Tagle, ambos ya individualizados y en definitiva acogerla declarando:

Que se ha producido un daño ambiental por culpa o, en subsidio por dolo de la demandada

Condenarla como autora de daño ambiental a repararlo materialmente y en forma íntegra, recuperando el estado de todos y cada uno de los componentes afectados.

Lo anterior mediante imposición de las siguientes obligaciones en los plazos que determine el I. Tribunal y de acuerdo a los antecedentes técnico y/o peritajes que el proceso establezca, todo bajo el apercibimiento del artículo 1553 del Código Civil, debiendo a lo menos:

- a) Implementar un plan de recuperación de la integridad de la superficie del suelo de los inmuebles afectados, a fin de recuperar sus características físicas, biológicas, condiciones de habitabilidad y uso de suelo conforme al plan regulador comunal vigente.
- b) Implementar un plan de recuperación de la ribera del Rio Laja, en la sección aledaños a los a fin de recuperar sus características físicas, biológicas.
- c) Otras medidas que US. considere conforme a derecho a fin de obtener la reparación integral del daño causado.
- d) Pagar las costas de la causa.

**PRIMER OTROSI:** Sírvase U.S. tener presente que, solicito de conformidad al artículo 22 de la Ley 20.600, que las resoluciones dictadas en la presente causa sean notificada al correo electrónico [carlosalvarezcidabogado@gmail.com](mailto:carlosalvarezcidabogado@gmail.com). Igualmente tener presente que mi teléfono de contacto es 962276812.

**SEGUNDO OTROSI** Pido a US. tener presente que me valdré de todos los medios de prueba establecidos en la ley, para efectos de acreditar los supuestos de hecho que configuran la responsabilidad por daño ambiental materia de esta demanda.

**TERCER OTROSI:** Sírvase U.S. tener por acompañada fotocopia de la escritura pública, en la que consta el mandato judicial otorgado al suscrito.

**CUARTO OTROSÍ:** Sírvase U.S. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, domiciliado para estos efectos en calle Balmaceda N°292, comuna de Laja y en virtud del documento acompañado en el tercer otrosí de esta presentación, asumiré personalmente el patrocinio y poder en esta causa en representación de la demandada Ilustre Municipalidad de Laja, sin perjuicio de mi facultad de delegar.